

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

23 MAR 2021

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

PAULA NATHALIA AGUIRRE SANDOVAL contra JUAN DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ.

No. 11001-31-10-022-2019-01298

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, en virtud de lo señalado en el inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, previos los siguientes,

I. Antecedentes.

1. Mandamiento de pago.

Mediante providencia calendada 5 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de JUAN DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ, para que en el término de cinco (5) días cancelara a favor del menor de edad JUAN PABLO GÓMEZ AGUIRRE representado legalmente por su progenitora PAULA NATHALIA AGUIRRE SANDOVAL, las cuotas alimentarias adeudadas para los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2019, por la suma de **\$4.000.000**, así como el 50% de los gastos de salud del 11 de julio al 13 de octubre de 2019, por la suma de **\$148.144**; y las que en el futuro se siguieran causando.

2. Existencia de la obligación – Título Ejecutivo.

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 04264-19 celebrada el 23 de mayo de 2019 en la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy 3 de esta ciudad, en donde JUAN DAVID GÓMEZ MARTÍNEZ se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su hijo la suma mensual de \$800.000, pagaderos el día 20 de cada mes, los cuales serían consignados en la cuenta de ahorros No. 24176918710 de Bancolombia. Además, se obligó a entregar 3 mudas de ropa al año, el 50% de los gastos de educación y el 50% de los gastos de

salud que no cubra la EPS, valores que serían reajustados a partir de enero de cada año de acuerdo al porcentaje del I.P.C.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

### 3. Excepciones.

El ejecutado fue notificado personalmente el día 18 de febrero de 2020 y contestó la demanda a través de apoderado judicial, quien formuló las excepciones de cobro de lo no debido y pago parcial de la obligación.

Descorrido el traslado de la excepción con pronunciamiento de la parte actora, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 443 ibídem.

### 4. Audiencia pública.

En diligencia celebrada el 18 de febrero de 2021 se declaró fracasada la audiencia de conciliación (fl. 155); en consecuencia, se indicó que los apoderados judiciales de las partes presentarían el valor actual del crédito al mes de febrero de 2021, con el fin de *“proferir sentencia en el sentido de seguir adelante con la ejecución”*

## II. Consideraciones.

### 1. Aspectos preliminares.

Está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara y exigible. La exigibilidad tiene un límite en la forma, y en el pago; el pago de la obligación alimentaria debía efectuarse a la progenitora del alimentario el día 20 de cada mes en consignación en la **cuenta de ahorros No. 24176918710 de Bancolombia**.

Es necesario al efecto analizar las normas respectivas a la forma de extinguir las obligaciones y en especial a la de pago que regula el Código Civil, las cuales son aplicables al caso presente, a saber:

1.1. El artículo 1626 ibídem, el cual señala que *“El pago efectivo es la prestación (entrega) de lo que se debe”*.

1.2. El artículo 1627 de la misma norma, que indica: *“El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun con el pretexto de ser igual o de mayor valor la ofrecida”*.

1.3. El artículo 1634 ejusdem precisa: "Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (...), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada (elegida) por el acreedor para el cobro".

1.4. El artículo 1635 del C.C. que a la letra dice: "El pago hecho a una persona diversa de las expresadas en el artículo precedente, es válido, si el acreedor lo ratifica de un modo expreso o tácito, pudiendo legítimamente hacerlo; (...)".

1.5. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe: "(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

2. Caso concreto.

2.1. Como se indicó anteriormente, el mandamiento de pago se libró el 5 de febrero de 2020 por la suma de **\$4.148.144** y las demás cuotas que se causaran en el transcurso de la ejecución, así:

"(...) Por la suma de **cuatro millones de pesos (\$4.000.000)** correspondiente a las obligaciones alimentarias causadas en las fechas que se relacionan a continuación:

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	DEBE
Junio	\$ 800.000	\$ 800.000
Julio	\$ 800.000	\$ 800.000
Agosto	\$ 800.000	\$ 600.000
Septiembre	\$ 800.000	\$ 500.000
Octubre	\$ 800.000	\$ 500.000
Noviembre	\$ 800.000	\$ 800.000
sub-total		<b>\$ 4.000.000</b>

"(...) Por la suma de **ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$148.144)** correspondiente al 50% de los gastos de salud (11 de julio al 13 de octubre de 2019), adeudados por el accionado.

2.2 Las sumas causadas con posterioridad a la fecha indicada y hasta el 31 de marzo de 2021, son las siguientes:

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	DEBE
Diciembre	\$ 800.000	\$ 800.000
sub-total		<b>\$ 800.000</b>

AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	DEBE
Enero	\$ 830.400	\$ 830.400
Febrero	\$ 830.400	\$ 830.400
Marzo	\$ 830.400	\$ 830.400
Abril	\$ 830.400	\$ 830.400
Mayo	\$ 830.400	\$ 830.400
Junio	\$ 830.400	\$ 830.400
Julio	\$ 830.400	\$ 830.400
Agosto	\$ 830.400	\$ 830.400
Septiembre	\$ 830.400	\$ 830.400
Octubre	\$ 830.400	\$ 830.400
Noviembre	\$ 830.400	\$ 830.400
Diciembre	\$ 830.400	\$ 830.400
sub-total		\$ 9.964.800

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	DEBE
Enero	\$ 843.769	\$ 843.769
Febrero	\$ 843.769	\$ 843.769
Marzo	\$ 843.769	\$ 843.769
sub-total		\$ 2.531.307

**2.3** Así las cosas, si se adiciona al valor del mandamiento de pago las sumas que en lo sucesivo se causaron hasta el 31 de marzo de 2021, se tiene que el valor adeudado por el accionado asciende a \$31.497.351, así:

Mandamiento ejecutivo	\$ 4.148.144
Cuota alimentaria diciembre / 2019	\$ 800.000
Cuotas alimentarias enero a diciembre / 2020	\$ 9.964.800
Cuotas alimentarias enero a marzo / 2021	\$ 2.531.307

---

**\$ 17.444.251**

**2.4.** Ahora bien, el demandado aportó con la contestación de la demanda, consignaciones efectuadas desde el mes de julio de 2019 al mes de febrero de 2020, a la **cuenta de ahorros No. 24176918710 de Bancolombia**, las cuales obran a folios 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72, a saber:

AÑO 2019	CUOTA ALIMENTARIA	ABONO	FECHA
Junio	\$ 800.000	\$ 0	
Julio	\$ 800.000	\$ 300.000	07/07/2019

Agosto	\$	800.000	\$	200.000	28/08/2019
Septiembre	\$	800.000	\$	300.000	18/09/2019
Octubre	\$	800.000	\$	300.000	19/10/2019
Noviembre	\$	800.000	\$	300.000	17/11/2019
<b>Diciembre</b>	<b>\$</b>	<b>800.000</b>	<b>\$</b>	<b>300.000</b>	<b>19/12/2019</b>
sub-total			<b>\$</b>	<b>1.700.000</b>	

AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	ABONO	FECHA
Enero	\$ 830.400	\$ 300.000	14/01/2020
Febrero	\$ 830.400	\$ 350.000	17/02/2020
Marzo	\$ 830.400	\$ 0	
sub-total		<b>\$ 650.000</b>	

**2.5.** Así mismo, en virtud de lo solicitado en la audiencia celebrada el pasado 18 de febrero de 2021 (fl. 155), allegó a través de su vocero judicial consignaciones realizadas a la **cuenta de ahorros No. 24176918710 de Bancolombia** del 2 de junio de 2020 al 18 de enero de 2021, por las siguientes sumas:

AÑO 2020	CUOTA ALIMENTARIA	ABONO	FECHA
Abril	\$ 830.400	\$ 0	
Mayo	\$ 830.400	\$ 0	
Junio	\$ 830.400	\$ 500.000	02/06/2020
Julio	\$ 830.400	\$ 0	
Agosto	\$ 830.400	\$ 0	
Septiembre	\$ 830.400	\$ 250.000	07/09/2020
Octubre	\$ 830.400	\$ 300.000	17/10/2020
Noviembre	\$ 830.400	\$ 250.000	21/11/2020
Diciembre	\$ 830.400	\$ 250.000	23/12/2020
sub-total		<b>\$ 1.550.000</b>	

AÑO 2021	CUOTA ALIMENTARIA	ABONO	FECHA
Enero	\$ 830.400	\$ 250.000	18/01/2021
Febrero	\$ 830.400	\$ 0	
Marzo	\$ 830.400	\$ 0	
sub-total		<b>\$ 250.000</b>	

**2.6.** En este orden de ideas, respecto al pago total de la obligación que aquí se ejecuta desde junio de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 por la suma de \$ **17.444.251**, se tiene que se acreditó el pago en dinero en efectivo únicamente por un valor de \$ **4.150.000**.

De manera que, habrá entonces de continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar el restante valor adeudado y las cuotas subsiguientes causadas y a causar mientras subsista la obligación conforme ordena el artículo 431 del Código General del Proceso, por cuanto tratándose de obligación alimentaria, obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la obligación se extinga. Es así como ha de entenderse el tenor literal de la norma citada al decir. "(...) *Cuando se trate de alimentos...la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, (...)*".

En consecuencia, ha de continuarse la ejecución por la suma de **\$ 13.294.251**, más las cuotas que se continúen causando a partir del mes de abril de 2021.

En cuanto a la excepción de pago parcial de la obligación, es preciso señalar que de la suma de \$ 4.148.144 del mandamiento de pago, el ejecutado demostró que abonó la suma de \$1.400.000 del mes de junio al mes de noviembre de 2019, por manera que se declarará probada la excepción de pago parcial.

Por su parte, se declarará no probada la excepción de cobro de lo no debido, como quiera que en virtud de lo instituido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., "*Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida*". (Resaltado fuera de texto)

Finalmente, es preciso señalar que se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual ordena que en esta clase de procesos al dictar sentencia, se condene en costas.

Por lo anterior el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de pago parcial, por valor de \$1.400.000, suma que ya se encuentra incluida en el valor del pago acreditado por el ejecutado.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de cobro de lo no debido, por lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado MIGUEL ANGEL MATEUS, por la suma de **\$ 13.294.251** y por las cuotas que se continúan causando a partir de abril de 2021.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Se condena en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 200.000.

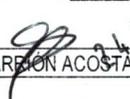
SEXTO: EXPÍDANSE copias auténticas del presente proveído a costa de la parte interesada.

SÉPTIMO: En firme esta sentencia, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia - Reparto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

M.O.G.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. <u>31</u> de fecha <u>24 MAR 2021</u>  GERMÁN CARMON ACOSTA - Secretario
---